

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****DECRETO NÚMERO****DE 2023**

*“Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; las empresas, si bien se constituyen como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, las cuales dan al estado la oportunidad de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

Que el artículo 87 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” “Prosperidad para Todos”*, definió a las infraestructuras logísticas especializadas (ILE), como áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancías, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional, indicando que ellas contemplan nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, define a la infraestructura de transporte como un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Que adicional a lo anterior, en el numeral 7 del artículo 4 de la citada Ley 1682 de 2013, se establece que los proyectos de infraestructura de transporte deben estar integrados, entre otros, por las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), que contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales, acorde con la definición prevista en el artículo 87 de la Ley 1450 de 2011, reiterada en el artículo 12 de dicha norma, así como en el artículo 2 del Decreto 736

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

de 2014 *“por el cual se reglamenta la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte con la finalidad de asegurar la intermodalidad, multimodalidad, su articulación e integración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1682 de 2013.”*, Decreto que fue compilado en los artículos 2.4.4.1. a 2.4.4.4. del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Que en el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013, se estableció que los proyectos de infraestructura se deben planificar con la finalidad de asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior; dando facultades al Gobierno Nacional para reglamentar dicha articulación e integración.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 sobre los permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente, permiso para el desarrollo por su cuenta y riesgo de proyectos de infraestructura de transporte de su interés.

Que el artículo 8 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, estableció que en las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) se podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y faciliten el comercio exterior aprovechando la intermodalidad para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, expresa dentro del catalizador 2.- modelos de desarrollo supramunicipales para el fortalecimiento de vínculos urbano-rurales y la integración de territorios del eje de transformación 5.- Convergencia regional, que: *“... se reglamentarán las condiciones de operación, nivel de servicio, vigilancia y control y requisitos de registro con los que deberán desarrollarse las ILE. Estas infraestructuras se desarrollarán como centros de intercambio modal eficientes que promuevan el desarrollo de servicios logísticos de valor agregado en zonas vulnerables e históricamente excluidas de los mercados nacionales e internacionales”*.

Que el artículo 2.4.4.2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte establece algunas definiciones de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013, sin embargo, no se hace referencia al registro y permiso que promoverá el desarrollo de las Infraestructuras Logísticas Especializadas, ni los operadores de las mismas.

Que el artículo 2.4.4.3. del Decreto 1079 de 2015 establece los *“lineamientos para la planeación de la infraestructura de transporte”* con el propósito de favorecer la multimodalidad e intermodalidad desde las fases de planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte.

Que, en los mencionados artículos 2.4.1.1. a 2.4.1.9. del Título 1 de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, no se estableció el alcance de los permisos para las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ni la autoridad competente para otorgar el permiso a este tipo de infraestructura de transporte. Por lo cual se hace necesario incluir en el Decreto en cita la aplicabilidad del artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 a las Infraestructuras Logísticas de Transporte.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”

Que en línea con lo anterior, mediante Decreto 942 de 2014 “*por medio del cual se establecen las condiciones que deben cumplir las autoridades para otorgar a los particulares los permisos que requieren para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte*” compilado en los artículos 2.4.1.1. a 2.4.1.9. del Título 1 de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, se establecieron las condiciones que deben cumplir las autoridades para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de los modos terrestre (infraestructura, carretera, férrea y por cable) y aéreo (infraestructura aeronáutica y aeroportuaria) y la autoridad competente para otorgar el permiso.

Que en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 “*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*” se reafirma la posibilidad de realizar operaciones aduaneras en las Infraestructuras Logísticas Especializadas, añadiendo, la posibilidad de concurrencia para diferentes usuarios aduaneros, cuya finalidad sea el desarrollar las actividades aduaneras propias de los regímenes aduaneros y/o de las operaciones previstas en dicho decreto, en las condiciones y términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que, adicionalmente, el artículo 91 del citado Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 28 del Decreto 360 de 2021, establece que los Centros de Distribución Logística Internacional son los depósitos de carácter público habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ubicados en puertos, aeropuertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Que el CONPES 3982 del 13 de enero de 2020 – Política Nacional Logística, señaló que “*el Ministerio de Transporte, con el apoyo del DNP, contará con el acto administrativo que defina el procedimiento de autorización y registro de los proyectos que se clasifiquen como ILE, el cual incluirá las características, los requisitos y los procedimientos para la autorización de este tipo de proyectos de infraestructura*”.

Que de acuerdo con lo anterior, y con el fin de dar aplicación a las disposiciones antes citadas, se hace necesario establecer el procedimiento para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas y el registro de sus operadores. Además, establecer el procedimiento para el otorgamiento del permiso mencionado en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 y la autoridad competente para el caso de los proyectos de Infraestructura Logística Especializada.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del xx de diciembre de 2023 al xx de enero de 2024, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1°. Modificación del Artículo 2.4.4.2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.** Modifíquese el Artículo 2.4.4.2 del Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**“ARTÍCULO 2.4.4.2. Definiciones.** Para la planeación de la infraestructura de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1682 de 2013, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Modo de transporte: espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transitan los respectivos medios de transporte y a través de estos la carga y/o los pasajeros. El modo de transporte terrestre comprende la infraestructura carretera, férrea, por cable y por ductos; el modo acuático, la infraestructura marítima, fluvial y lacustre; y el aéreo, la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria.

b) Medio de transporte: hace referencia al vehículo utilizado en cada modo de transporte. Son medios de transporte, entre otros, embarcaciones, aeronaves, camiones, automóviles, trenes, cables aéreos y bicicletas.

c) Nodos de transporte: infraestructura en la cual se desarrollan actividades para el intercambio, transbordo o transferencia entre uno o más medios y/o modos de transporte. En tal sentido son Nodos de Transporte, entre otros, los aeropuertos, puertos, pasos de frontera, plataformas logísticas donde se prestan además servicios asociados o conexos que le aportan un valor agregado al transporte. Los puntos de origen y destino del viaje son también Nodos.

d) Cadena de transporte: se refiere a la secuencia de modos de transporte y puntos de intercambio o nodos para el movimiento de carga o pasajeros desde su origen hasta su destino, con uno o más transbordos.

e) Corredor logístico: es un sistema integrado que articula de manera continua la infraestructura de transporte con los Nodos de Transporte, con un nivel de servicio adecuado, sirviendo tanto a la producción y al consumo interno como al comercio exterior.

f) Logística: la logística articula la infraestructura física y los servicios asociados a ésta utilizando sistemas de información especializados. Corresponde a la manipulación de bienes y servicios que requieren o producen empresas o consumidores finales, para el transporte, almacenaje, aprovisionamiento y/o distribución de mercancías.

g) Infraestructura Logística Especializada (ILE) o Plataforma logística: son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, entre otras, el transporte, la manipulación y distribución de mercancías, las funciones básicas técnicas y las actividades de valor agregado para el comercio de mercancías nacional e internacional.

Contempla, entre otros, nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Para efectos del presente literal se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

1. Nodos de abastecimiento mayorista: área logística consolidada e integrada por espacios de almacenaje, recepción y despacho de mercancías, aparcamientos y zonas de maniobras para vehículos, y un área de servicios para personas y vehículos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

2. Centros de transporte terrestre: plataforma de servicios al transporte de carácter local o metropolitano, o bien de soporte al tránsito interurbano de media y larga distancia por carretera. Incluye servicios a la carga, al vehículo y al transportista.
3. Áreas logísticas de distribución: área logística de carácter regional que incluye todos los servicios y equipamientos necesarios para llevar a cabo actividades de almacenamiento y distribución.
4. Centros de carga aérea: centro logístico intermodal aéreo-carretero vinculado a grandes terminales de carga aérea, con sus correspondientes instalaciones para la conexión terrestre y con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior.
5. Zonas de actividades logísticas portuarias: plataforma logística vinculada a puertos que acoge actividades de segunda y tercera línea portuaria. Cuenta además con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior.
6. Puertos secos: plataforma logística especializada en el intercambio modal ferroviario-carretero y también ferroviario-marítimo y en el tratamiento de mercancía ferroviaria. Se hace referencia a un puerto seco cuando la terminal intermodal de mercancías está situada en el interior y conecta a través de la red ferroviaria o carretera con el puerto de origen o destino. Cuenta además con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior.
7. Zonas logísticas intermodales: plataforma logística con mayor complejidad funcional que consta de diversas áreas funcionales, entre ellas, áreas intermodales (combinaciones de los modos aéreos, viales, ferroviarios y/o marítimo/fluvial). Cuenta con áreas logísticas generales y especializadas conjuntamente. Cuenta además con dotación de infraestructura aduanera y controles de comercio exterior.

h) Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE): Persona jurídica previamente habilitada por el Ministerio de Transporte o quien este designe, en los términos señalados en el artículo 2.4.1.2 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o adicione y la reglamentación que para el efecto se expida.

Los Operadores ILE serán responsables de la construcción y/o administración y/o funcionamiento de la Infraestructura Logística Especializada en los términos del permiso que se otorgue para el efecto. Pueden darse permisos para operar en una Infraestructura Logística Especializada, a uno o varios operadores, según se determine a partir del análisis y evaluación de cada solicitud de permiso que para el efecto se radique.

i) Transporte Intermodal: es el movimiento de carga y/o pasajeros entre su origen y destino final usando sucesivamente dos o más modos de transporte, bajo múltiples contratos.

j) Transporte Multimodal: es el movimiento de carga y/o pasajeros entre su origen y destino final usando sucesivamente dos o más modos de transporte y bajo un único contrato, documento o proveedor de transporte.

k) Unidades de Carga: se refiere a estructuras o soportes de carga que se pueden trasladar entre distintos modos y medios de transporte y dan protección a la carga, tales como contenedores, cajas móviles (swap bodies), semirremolques de carreta, equipos, entre otros.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

l) Vocación de la Carga: se refiere a los atributos de los modos y medios de transporte para la movilización idónea de la carga, considerando su valor, restricciones, características físicas, exigencias ambientales y requisitos legales.

**Artículo 2°. Adición del Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.** Adiciónese el Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

## **“CAPÍTULO 2**

### **Procedimiento para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) y registro de operadores de Infraestructuras Logísticas Especializadas.**

**Artículo 2.4.4.2.1. Objeto.** El presente Capítulo tiene como objeto establecer el procedimiento para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) y el registro de operadores de Infraestructuras Logísticas Especializadas.

**Artículo 2.4.4.2.2. Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto en el presente Capítulo aplica para:

1.- Todas aquellas infraestructuras de transporte que quieran postularse para ser registradas en el futuro, como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) siempre que coincidan con la definición establecida en el literal g) del artículo 2.4.4.2. en donde haya intercambio entre dos o más modos de transporte, y

2.- Aquellas personas jurídicas que quieran postularse para ser registrados como operadores de Infraestructuras Logísticas Especializadas.

**Artículo 2.4.4.2.3. Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada.** Créase el Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE).

Este Registro consolidará, administrará y divulgará la información relativa a todas aquellas iniciativas que, desde el momento de la expedición del presente Decreto, busquen ser reconocidas como ILE de potencial autorización en los ámbitos que se han definido como las macrozonas o nodos de transferencia intermodal definidas en el Plan Maestro de Transporte Intermodal o que se definan en el futuro en el Plan de Infraestructura de Transporte Nacional o el que haga sus veces, y que en todo caso corresponden a:

1.- Aquellas zonas así determinadas y asociadas de forma exclusiva a los corredores logísticos de importancia estratégica para el país o corredores logísticos estratégicos, definidos en la normatividad que regule el artículo 69 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y

2.- Aquellas zonas consistentes con el Plan de Infraestructura de Transporte Nacional o el que haga sus veces.

El Organismo Nacional competente para llevar el Registro Único de Proyectos de Infraestructura Logística Especializada será el Ministerio de Transporte, el cual deberá contar con el apoyo técnico de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar los aspectos asociados a las condiciones, tiempos, plataforma tecnológica y en general los aspectos que permitan hacer operativo el presente registro, de conformidad con los directrices generales señaladas en el presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

**Artículo 2.4.4.2.4. Solicitud de registro.** Las personas jurídicas de derecho público o privado interesadas en registrar proyectos como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) deberán realizar la solicitud de registro ante el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.4.4.2.5. Requisitos para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).** Las personas jurídicas de derecho público o privado interesadas en registrar proyectos como Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), deberán presentar al Ministerio de Transporte una solicitud con los siguientes documentos:

1.- Copia del certificado de existencia y representación de la(s) persona(s) jurídica(s) de derecho privado solicitante(s), domiciliada(s) en el país o con sucursal de la sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio; el cual deberá indicar en el objeto social la asociación con actividades relativas a la logística. Cuando se trate de un establecimiento de carácter público, deberá acreditar la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo con las normas de la administración pública.

2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica solicitante, según corresponda.

3.- Delimitación del área donde operará la Infraestructura Logística Especializada (ILE), para lo cual se deberá adjuntar:

3.1. Coordenadas de la ubicación, dirección y linderos del inmueble o inmuebles para el cual se solicita el registro, anexando planos topográficos y registro fotográfico, indicando el área en metros cuadrados, extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

3.2. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados.

3.3. Estudio de títulos de propiedad de los inmuebles donde se está solicitando el registro de la Infraestructura Logística Especializada (ILE).

3.4. El (los) certificado(s) de tradición y libertad del (los) inmuebles(s) que forme(n) parte del área que se solicita registrar como Infraestructura Logística Especializada (ILE) expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.5. Registro fotográfico a fin de demostrar que el área a registrar posee un cerramiento del ciento por ciento (100%) del área el cual permite el desarrollo de las operaciones propias de la actividad, mediante vallas, murallas, muros, paredes sólidas, o cualquier mecanismo adecuado, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal fin. Se podrá realizar un cerramiento provisional durante la fase de construcción del proyecto.

3.6.- Aportar concepto(s) de uso(s) del suelo expedido por autoridad competentes que acrediten que los usos propuestos para el(los) inmueble(s) donde se ubicará la ILE, en su totalidad, están permitidos por el plan básico o esquema de ordenamiento territorial vigente en el municipio o distritos donde se ubique la ILE.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el solicitante deberá realizar las gestiones pertinentes para contar con los permisos necesarios para el desarrollo del

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

proyecto durante su etapa de estructuración de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1682 de 2013.

**Parágrafo 2.** En el área de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE), podrán habilitarse por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) depósitos temporales y aduaneros, para que, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, se realicen las actividades permitidas en el Decreto 1165 de 2019, modificado por los Decretos 881, 1090 y 1206 de 2020; 360 y 572 de 2021 y 920 de 2023 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 3.** Cuando se pretenda el registro de una Infraestructura Logística Especializada (ILE) en terrenos que no sean de propiedad de la persona que solicita el registro, se deberá acreditar, con los contratos correspondientes que puede hacer uso de estos y el soporte de que el contratante tiene la facultad de disponer de los inmuebles.

**Parágrafo 4.** Las Infraestructuras Logísticas Especializadas objeto de registro, deberán estar ubicadas en alguna de las macrozonas o nodos de transferencia intermodal, que se establezcan por el gobierno nacional en el actual Plan Maestro de Transporte Intermodal o en el Plan de Infraestructura de Transporte, cuando este se adopte por la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT, con fundamento en los corredores logísticos de importancia estratégicas previstos en el CONPES 3982 y que estén incluidos en la Resolución 20223040002435 de 2022 del Ministerio de Transporte, o se incluyan en el futuro en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.4.4.2.6. Término de estudio de la solicitud de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).** Una vez radicada la solicitud de registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) ante el Ministerio de Transporte este contará con el término de treinta (30) días calendario para realizar la verificación de la completitud de la documentación.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta el Ministerio de Transporte requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará con el término de treinta (30) días calendario para completarla. Expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Posterior a ello, el Ministerio de Transporte solicitará concepto de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte- UPIT, sobre la verificación de la macrolocalización del proyecto ILE, que en todo caso corresponderá a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.4.4.2.3.

La Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte- UPIT deberá emitir concepto en un término no mayor a treinta (30) días calendario.

Una vez el Ministerio de Transporte reciba concepto por parte de la UPIT, este contará con treinta (30) días calendario para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

**Artículo 2.4.4.2.7. Registro de las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.5, el Ministerio de Transporte, registrará el proyecto como Infraestructura Logística Especializada (ILE).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

Para efectos de mantener la vigencia del registro como Infraestructura Logística Especializada (ILE), el Ministerio de Transporte en el ejercicio de sus funciones, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.5. En caso de definirse un incumplimiento de condiciones, el Ministerio de Transporte podrá eliminar el registro del proyecto como Infraestructura Logística Especializada (ILE), el cual, en todo caso tendrá un término de duración o vigencia, que se establecerá en la reglamentación que al efecto se expida por el Ministerio de Transporte y que estará supeditado a la obtención del permiso para el desarrollo de los proyectos de Infraestructura Logística Especializada (ILE), previsto en el numeral 6 del artículo 2.4.1.2. del Decreto 1079 de 2015.

**Artículo 2.4.4.2.8. Mecanismo de gestión de la Infraestructura Logística Especializada (ILE).** Los proyectos registrados como Infraestructura Logística Especializada (ILE) podrán desarrollarse bajo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1508 de 2012 y el Artículo 15 de la Ley 1682 de 2013.

**Artículo 2.4.4.2.9. Renovación o cancelación del Registro de Infraestructura Logística Especializada (ILE).** El registro de Infraestructuras Logísticas Especializadas tendrá una vigencia de diez (10) años; su titular podrá antes de su vencimiento solicitar la renovación del registro por un término igual al inicialmente otorgado, siempre y cuando siga cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.5 del presente Decreto, o los que lo modifiquen. También el titular podrá solicitar en cualquier momento la cancelación del registro.

**Artículo 2.4.4.2.10. Registro Único de Operadores de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE).** Créase el Registro Único de Operadores de Infraestructura Logística Especializada (ILE).

El Organismo Nacional competente para administrar el Registro Único de Operadores de Infraestructura Logística Especializada será el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.4.4.2.11. Registro Operador ILE.** Las personas jurídicas interesadas en ser operadores de una Infraestructura Logística Especializada deberán realizar el respectivo registro ante el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.4.4.2.12. Requisitos para el registro como Operador ILE.** Para ser registrado como Operador de Infraestructura logística especializada, la persona jurídica de derecho privado o público deberá realizar la solicitud de registro ante el Ministerio de Transporte, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
  - 1.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la(s) persona(s) jurídica(s) de derecho privado solicitante(s), domiciliada(s) en el país o con sucursal de la sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio, el cual deberá contemplar dentro de su objeto social la realización de actividades relativas a la logística.
  - 1.2. Si se trata de un establecimiento de carácter público, deberá acreditar la representación legal de la respectiva entidad de acuerdo con las normas de la administración pública.
2. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

3. Documento que contenga un programa de sistematización de las operaciones de la Infraestructura Logística Especializadas - ILE para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del operador, en las condiciones que establezca las autoridades competentes, así como lo necesario para su correspondiente conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Disponer de la infraestructura administrativa, el recurso humano y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones de usuario operador.

**Parágrafo.** Una vez registrado como Operador ILE, incluir dentro la respectiva razón social la expresión "Operador de Infraestructura Logística Especializada - ILE."

**Artículo 2.4.4.2.13. Término de estudio de la solicitud del registro como Operador ILE.**

Una vez radicada la solicitud de registro como Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE) ante el Ministerio de Transporte, este contará con el término de quince (15) días calendario para realizar la verificación de la completitud de la documentación. En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, el Ministerio de Transporte requerirá la información faltante al solicitante y el interesado contará con el término de quince (15) días calendario para completarla. Expirado el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Posterior a ello, el Ministerio de Transporte contará con quince (15) días calendario para la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro del Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE).

**Artículo 2.4.4.2.14. Aprobación de registro como operador ILE.** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.4.4.2.12. del presente capítulo, el Ministerio de Transporte registrará al Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE).

De conformidad con la normativa vigente, en especial, el artículo 8 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para acceder a los beneficios de operaciones aduaneras, el Operador de Infraestructura Logística Especializada registrado por el Ministerio de Transporte, deberá ajustarse al procedimiento que para esos efectos establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Artículo 2.4.4.2.15. Renovación o cancelación del Registro como Operador de Infraestructura Logística Especializada (Operador ILE).** El registro de un Operador de Infraestructura Logística Especializada tendrá una vigencia de cinco (5) años; su titular podrá, antes de su vencimiento, solicitar la renovación del registro por un término igual al inicialmente otorgado. También el titular podrá solicitar en cualquier momento la cancelación o modificación del registro.

**Artículo 2.4.4.2.16. Infraestructuras Logísticas Especializadas – ILE desarrolladas a través de asociaciones público-privadas.** Las entidades estatales en el marco de sus competencias podrán celebrar contratos de asociación pública privada que tenga por objeto el diseño, construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y/o mantenimiento de infraestructuras logísticas especializadas ILE y demás actividades técnicas necesarias para el cumplimiento del respectivo contrato. Para tales efectos, se deberá dar

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

cumplimiento a lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."

**Artículo 3°. Modificación del Artículo 2.4.1.1 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.** Modifíquese del Artículo 2.4.1.1 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

**"Artículo 2.4.1.1. Objeto.** El presente Título tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las autoridades para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares o las entidades públicas, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de los modos terrestre (infraestructura carretera, férrea y por cable), aéreo (infraestructura aeronáutica y aeroportuaria) e Infraestructura Logística Especializada que sean de su interés y que tengan vocación de conectividad permanente con la red vial de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013.

**Parágrafo.** Los proyectos de infraestructura de transporte que se desarrollen bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas al amparo de la Ley 1508 de 2012, no estarán sujetos a la presente reglamentación en lo que se refiere al otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013."

**Artículo 4°. Modificación del Artículo 2.4.1.2 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.** Modifíquese del Artículo 2.4.1.2 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

**"Artículo 2.4.1.2. Autoridad competente para otorgar el permiso.** Las autoridades competentes para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares y cuando ello se requiera, las entidades de derecho público, para el desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte de que trata el presente Título, son:

- 1.- Para el modo aéreo la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- 2.- Para el modo terrestre férreo y carretero el Instituto Nacional de Vías cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte no concesionada a cargo de la Nación.
- 3.- Para el modo terrestre férreo y carretero la Agencia Nacional de Infraestructura cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte concesionada a cargo de la Nación.
- 4.- Para el transporte por cable el Ministerio de Transporte.
- 5.- Para el modo terrestre férreo y carretero los gobernadores o alcaldes respectivos cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, distritos y municipios.
- 6.- Para la Infraestructura Logística Especializada (ILE) el Ministerio de Transporte o ante la entidad que este designe. Para este tipo de infraestructuras, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministerio de Transporte producirá una reglamentación que, en todo caso, deberá tener como requisito mínimo solicitar y otorgar un permiso para desarrollar, esto es, construir y operar una ILE, la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

presentación de un plan maestro de desarrollo de la Infraestructura Logística Especializada y su articulación con los corredores logísticos de importancia estratégica, el cual deberá establecer claramente las zonas de acceso y salida de vehículos y las zonas de intercambio modal, e incluir como mínimo, los siguientes componentes:

6.1. Dimensionamiento y proyección de la demanda esperada.

6.2. Descripción de la oferta de servicios y las operaciones a realizar en el proyecto de Infraestructura Logística Especializada (ILE).

6.3. Dimensionamiento y características de la capacidad operacional requerida.

6.4. Plan de implementación y conectividad de infraestructura, indicando la relación y forma de integración y conexión de la ILE con la infraestructura de transporte existente, detallando los diferentes modos y medios de transporte -que debe ser más de uno – en los que la ILE objeto del permiso, promueva la intermodalidad.

6.5. Plan de inversiones detallado.

6.6. Cronograma de ejecución.

6.7. Esquema de gobernanza.

**PARÁGRAFO.** Los gobernadores y alcaldes podrán delegar al interior de la administración departamental, municipal o distrital el ejercicio de la función a la que se refiere el numeral 5 del presente artículo."

**Artículo 5°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro De Transporte,

**WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**